



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00524-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima, a favor de BANCO PICHINCHA S.A (endosataria en propiedad de Centro de Servicios Crediticios S.A) y en contra de GERMAN ANTONIO CIFUENTES MARTINEZ, por las siguientes sumas:

a) \$12'084.748 como saldo insoluto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 442017197817, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por activa; Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si el señor GERMAN ANTONIO CIFUENTES MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.347.678 posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar

las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS SURA, para que informen el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador del señor GERMAN ANTONIO CIFUENTES MATINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.347.678, y además, informará su dirección de residencia.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 125** fijado hoy **19 DE**
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial